



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER**

Chima, Santander, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo Singular de Menor Cuantía y Demanda de Acumulación
Singular de Menor Cuantía
Demandante: JOSE PABLO VILLARREAL ROBLES
Demandados: MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA Y VICTOR MANUEL
ALMEIDA RODRIGUEZ
Radicado: 68-176-40-89-001-2022-00006-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA adelantado por JOSE PABLO VILLARREAL ROBLES contra MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA Y VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ y la DEMANDA ACUMULADA presentada por el mismo JOSE PABLO VILLARREAL ROBLES en contra de los mismos demandados, tenemos que de conformidad con el numeral 5 del Artículo 463 del C.G.P. cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas. Por lo anterior, estando igualadas las actuaciones en las demandas y encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JOSE PABLO VILLARREAL ROBLES actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA Y VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ, procurando la cancelación del capital representado en acta de conciliación celebrada en el presente Juzgado, de fecha 29 julio de 2021 anexa a la demanda, junto con los intereses de mora y las costas procesales.

Como quiera que se cumplieran los requisitos exigidos por los arts. 82 a 84 y 422 del C.G.P., este despacho, con base en el art. 430 y 431 del C.G.P. profirió mandamiento de pago el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), ordenándose igualmente la notificación de la parte ejecutada, la cual se surtió de la siguiente manera: La vinculación de la demandada MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA, se cumplió mediante notificación personal el día veinticuatro (24) de agosto del 2022, la cual se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, que para el caso concreto fue el día veintiséis (26) de agosto del presente año, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto en mención, así mismo se observa que la señora Mercedes Zanguña de Almeida el 19 de septiembre de 2022 confirmó el recibido del correo, fecha a partir de la cual corrieron los términos y ésta guardó silencio. La vinculación del demandado VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ, se

cumplió mediante notificación por aviso el día ocho (08) de octubre del 2022, la cual se entiende surtida al finalizar el día siguiente hábil al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir diez (10) de octubre de 2022 y éste guardo silencio.

A su vez, el señor JOSE PABLO VILLARREAL ROBLES actuando a través de apoderado judicial, instauró nuevamente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA Y VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ, procurando la cancelación del capital representado en acta de conciliación celebrada en el presente Juzgado, de fecha 29 julio de 2021 anexa a la demanda, junto con los intereses de mora y las costas procesales.

Como quiera que se cumplieran los requisitos exigidos por los arts. 82 a 84 y 422 del C.G.P., este despacho, con base en el art. 430 y 431 del C.G.P. profirió mandamiento de pago el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenándose igualmente la notificación de la parte ejecutada, la cual se surtió de la siguiente manera: La vinculación de la demandada MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA, se cumplió mediante notificación personal el día veinticuatro (24) de agosto del 2022, la cual se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, que para el caso concreto fue el día veintiséis (26) de agosto del presente año, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (Ley cual establece la vigencia permanente del decreto en mención) así mismo se observa que la señora Mercedes Zanguña de Almeida el 19 de septiembre de 2022 confirmó el recibido del correo, fecha a partir de la cual corrieron los términos y ésta guardo silencio. La vinculación del demandado VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ, se cumplió mediante notificación por aviso el día veintiséis (26) de agosto del 2022, la cual se entiende surtida al finalizar el día siguiente hábil al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir el veintinueve (29) de agosto de 2022 y éste guardo silencio.

Establece el Art. 440 del C.G.P., que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordena llevar adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones sin que se hubiere propuesto alguna y no observándose causal que pudiese invalidar lo actuado hasta el momento, es del caso dar aplicación a la norma anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA (SDER.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA, identificada con la C.C. N° 37.825.245 Y VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 19.165.104, y a favor del señor JOSE PABLO VILLARREAL ROBLES, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2022-00006-00, de conformidad con lo ordenado en los mandamientos de pago

de fecha 27 de enero de 2022 y 13 del julio de 2022, proferidos dentro de este asunto.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expida la Superintendencia Bancaria para el mismo. Se advierte que las liquidaciones de los créditos se deben efectuar conjuntamente, de conformidad con el literal c del numeral 5 del Artículo 463 del C.G.P.

TERCERO: Condénase a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00). Se advierte que las liquidaciones de las costas se deben efectuar conjuntamente, de conformidad con el literal c del numeral 5 del Artículo 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfredo Javier Plinedo Campo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chilma - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58b4171fe1756d28fb4e4e40e18e48793c87a1015b4887f2801fe247622fabd2

Documento generado en 04/11/2022 11:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>